CAUSA ROL Nº: 12-2005-VE

CONTRA: MATEO DURRUTY BLANCO MATERIA: SECUESTRO CALIFICADO

SAN MIGUEL, veinticuatro de Julio del año dos mil ocho.

VISTOS:

Que se ha instruido esta causa **Rol Nº 12-2006**, con el fin de investigar la existencia del delito de secuestro calificado de **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, como asimismo, establecer la responsabilidad que en ese delito le habría correspondido a **MATEO DURRUTY BLANCO**, natural de Santiago, casado, 73 años, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, cédula de identidad N° 1.704.839-2, domiciliado en Camino San Antonio N° 18, Depto. 116, Comuna de Las Condes, Santiago, procesado y condenado en primera instancia en la causa Rol N°9-2005 incoada por esta Ministro como autor del delito de secuestro calificado de Juan Manuel Llanca Rodas.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en el proceso Rol Nº 94.427-5 del Primer Juzgado del Crimen de Puente Alto, el que con posterioridad fue remitido para el conocimiento de esta Ministro en Visita Extraordinaria.

A fs. 2, se encuentra agregada fotografía digital de José Eusebio Rodríguez Hernández y su familia.

A fs. 8, rola copia fotostática del Diario El Mercurio de fecha 15 de Septiembre de 1973.

A fs. 18 existe resolución dictada por el Ministro de fuero don Joaquín Billard de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por la cual remite los antecedentes a este Tribunal.

A fs. 23, se instruye sumario.

A fs. 24 presta declaración **Waldo Mario Leiva Julio**, quién expresa que en el año 1969 fue dirigente fundador del Campamento Magali Honorato, ubicado en la Comuna de San Miguel, posteriormente con acuerdo del Gobierno de la época, se decidió que los trasladarían al Fundo Las Higueras de la Comuna de La Florida, eran alrededor de 1.400 familias. Siendo dirigente de los pobladores, conoció a José Eusebio Rodríguez Hernández, alías el "guarén" quien era obrero de la construcción, casado y con dos hijas. José era miembro del Comité de Obra, simpatizante de un grupo "troquista" lo que significa que simpatizaba con los seguidores de Lennin de Rusia.

El 11 de Septiembre de 1973, se paralizaron las obras del campamento, por lo que comenzaron a resguardarse. Por tal motivo Waldo Mario Leiva Julio y José Eusebio Rodríguez Hernández, fueron a otro campamento que estaba ubicado al otro lado del Canal San Carlos, con el objeto de prevenir a la gente, al regresar, alrededor de las 08.30 horas, después del toque de queda, en las inmediaciones de Lo Cañas, caminando por el perímetro externo del Canal San Carlos junto a José Rodríguez Hernández, quien llevaba en sus manos una caja de cartón, la que en su interior contenía unos libros de lectura marxista, sorpresivamente Rodríguez Hernández, le dice "los pacos" a lo que Leiva Julio contestó que huyeran hacia atrás, porque desde ese lugar los policías no tenían visual para disparar en contra de ambos, el declarante comenzó a correr, creyendo que Rodríguez Hernández lo seguía, sintió un disparo, se detuvo a observar y se percató que José estaba paralogizado. Se fue al campamento y avisó de lo ocurrido a la familia de Rodríguez Hernández. Posteriormente la cónyuge de José le comentó que

habiendo concurrido al Regimiento de Puente Alto, no se le dio información.

El 14 ó 15 de Septiembre de 1973, se publicó en el Diario El Mercurio "fusilado lugarteniente del Mickey" al leer la noticia se percató que se referían a José Rodríguez Hernández quien detenido fue fusilado a las 12.10 horas, del mismo día, al interior del Regimiento Puente Alto, supuestamente por haber intentado sabotear el regimiento, lo que es absolutamente falso, toda vez que él era el único testigo de su detención. Agrega, además, que José, no era militante del MIR, al Mickey lo conocían todos por su labor de dirigente del Campamento Nueva Habana, en el que ellos vivían, dirigente que fue detenido y muerto en Valparaíso.

La mujer de José toma conocimiento de lo ocurrido con su marido, concurre al Regimiento de Puente Alto y se lo niegan, de tanto ir y venir de un lugar a otro, la mujer es detenida y trasladada al Estadio Nacional.

A fs. 31 y siguientes, María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se hace parte en la presente causa.

A fs. 621 y siguientes, se somete a proceso a MATEO DURRUTY BLANCO, como autor del delito de Secuestro Calificado de José Eusebio Rodríguez Hernández, perpetrado el 13 de Septiembre de 1973 en el Regimiento de Ingenieros de Montaña Nº 7 de Puente Alto.

A fs. 649, presenta querella criminal don Luciano Campusano Garzo, en representación de doña Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, hija de José Eusebio Rodríguez Hernández, parentesco que acredita con el certificado de nacimiento acompañado a fojas 648.

A fs. 40, 41, 42 y 43, se agregó extracto de filiación, certificado de nacimiento, de matrimonio y de defunción de José Eusebio Rodríguez Hernández, del cual se desprende que la causa de muerte fue heridas múltiples a bala.

A fs. 1066 y siguientes, se encuentra agregada copia autorizada de la sentencia dictada en autos Rol N°09-2005-VE incoada ante ésta Ministro por el secuestro de Juan Manuel Llanca Rodas.

A fs. 666, se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 667 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fs. 677, Cristián Cruz Rivera, en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación, en los mismos términos expresados en esa resolución.

A fs. 693 y siguientes, don Luciano Campusano Garzo, por la querellante Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, se adhiere a la acusación fiscal e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra Mateo Durruty Blanco y solidariamente en contra del Fisco de Chile.

A fs. 725, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el Abogado Luciano Campusano Garzo, en representación de la querellante doña Macarena Rodríguez Villagra, en contra del Fisco de Chile, por medio de la cual pretende obtener un pago a título de indemnización de perjuicios por un monto total de \$500.000.000.

A fojas 839, la defensa de Mateo Durruty Blanco, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, fundado en los numerales 6° y 7° del artículo

433 del Código de Procedimiento Penal; conferido traslado se contesta a fojas 848 por el Abogado del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y a fojas 855 se tiene por evacuado el trámite por parte de la querellante y el veintisiete de diciembre del año dos mil siete, por resolución de fojas 867 y siguiente se rechazan las referidas excepciones.

A fs. 924, se recibe la causa a prueba.

A fs. 998, se certificó que el término de prueba se encontraba vencido.

Se decretó autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1000, se decretan medidas para mejor resolver, a saber:

- 1) Oficio al Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Cintras a fin de que se informen las secuelas, que en el plano de la salud mental, produjeron las violaciones de derechos humanos cometidas a contar del 11 de Septiembre de 1973.
- 2) Oficio al Instituto de Normalización Previsional INP con el objeto de que informe al Tribunal si la demandante Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, ha obtenido beneficios de conformidad a las disposiciones de la Ley 19.123, por su padre José Eusebio Rodríguez Hernández, en caso afirmativo, para que informe los montos percibidos por dicha persona por concepto de los beneficios señalados, en forma mensual, y los acumulados desde el goce de los mismos a la fecha.
- 3) Atendido el mérito del informe agregado a fojas 680, se ordenó que se realicen las excavaciones propuestas, tendientes a confirmar la ubicación de la sepultura de José Eusebio Rodríguez Hernández. Para tal efecto se ordenó citar y notificar a los peritos, arqueólogo Iván Cáceres Roque y antropólogo Kenneth Jensen Nalegach.

A fojas 1140 se tuvo por evacuado en rebeldía los trámites de las contestaciones a las adhesiones a la acusación de fojas 677 y 693 por parte de la defensa de Mateo Durruty Blanco.

Cumplidas que fueron dichas medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 1161.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

PRIMERO: Que a fs. 667 y siguientes, se acusó de oficio al encartado MATEO DURRUTY BLANCO, como autor del delito de secuestro calificado de José Eusebio Rodríguez Hernández, cometido entre el 13 y 14 de Septiembre de 1973 en la comuna de Puente Alto, hecho previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito y en la actualidad en el inciso 4º de la disposición legal precitada, por el que fue sometido a proceso.

SEGUNDO: Que en orden a acreditar la existencia del delito materia de tal acusación, se allegaron al proceso los siguientes elementos de prueba:

1.- Denuncia de fs. 13, mediante la cual Cristián Cruz Rivera, abogado del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en los autos Rol Nº 2182-98 "Uruguayos, Episodio Ariel Arcos y otros", expresa que por el atestado de Francisco Martínez Benavides, Lander Uriarte Buroto, Gabriel Montero Uranga y Moisés Retamal Bustos, han declarado sobre la realización de un Consejo de Guerra en Regimiento de Ingenieros de Montaña Nº 7 de Puente Alto, que condenó a muerte a un ciudadano sindicado como el "Lugarteniente del Mickey", realizadas las averiguaciones del caso por parte de los denunciantes, se determinó que el sujeto en cuestión es José Eusebio Rodríguez Hernández, quien fue aprehendido el 14 de Septiembre de 1973. Rodríguez Hernández vivía a esa época en el sector de "Villa Nuevo

Amanecer", comuna de La Florida. En horas de la mañana, del día indicado transitaba en compañía de Waldo Mario Leiva, por un costado del Canal San Carlos, en las cercanías de "Lo Cañas", en esas circunstancias fueron avistados por Carabineros, quienes sin mediar provocación efectuaron disparos y aprehendieron al primero de los nombrados, mientras que el segundo logró ponerse a salvo y huir. Sólo algunas horas después de ese hecho, la población fue advertida que el "Lugarteniente del Mickey" había sido fusilado en el Regimiento de Puente Alto.

2.- Declaración de Waldo Mario Leiva Julio, de fs. 24, quién indica que en el año 1969 fue dirigente fundador del Campamento Magali Honorato, ubicado en la Comuna de San Miguel, posteriormente con acuerdo del Gobierno de la época, se decidió que los trasladarían al Fundo Las Higueras de la Comuna de La Florida, eran alrededor de 1.400 familias. Siendo dirigente de los pobladores, conoció a José Eusebio Rodríguez Hernández, alías el "guarén" quien era obrero de la construcción, casado y con dos hijas. José era miembro del Comité de Obra, simpatizante de un grupo "troquista" lo que significa que simpatizaba con los seguidores de Lenin de Rusia.

El 11 de Septiembre de 1973, se paralizaron las obras del campamento, por lo que comenzaron a resguardarse. Por tal motivo ambos fueron a otro campamento que estaba ubicado al otro lado del Canal San Carlos, con el objeto de prevenir a la gente, al regresar, alrededor de las 08.30 horas, después del toque de queda, en las inmediaciones de Lo Cañas, caminando por el perímetro externo del Canal San Carlos junto a José Rodríguez Hernández, quién llevaba en sus manos una caja de cartón, la que en su interior contenía unos libros de lectura marxista, sorpresivamente Rodríguez Hernández, le dice "los pacos" a lo que el declarante contestó que huyeran hacia atrás, porque desde ese lugar los policías no tenían visual para disparar en contra de ambos. El declarante comenzó a correr, creyendo que Rodríguez Hernández lo seguía, sintió un disparo, se detuvo a observar y se percató que José estaba paralogizado. Se fue al campamento y avisó de lo ocurrido a la familia de Rodríguez Hernández. Posteriormente la cónyuge de José le comentó que habiendo concurrido al Regimiento de Puente Alto, no se le dio información.

El 14 ó 15 de Septiembre de 1973, en el Diario El Mercurio, apareció la información "fusilado lugarteniente del Mickey", al leer la noticia se percató que se referían a José Rodríguez Hernández quien detenido, fue fusilado a las 12.10 horas, del mismo día, al interior del Regimiento Puente Alto, supuestamente por haber intentado sabotear el regimiento, lo que es absolutamente falso, toda vez que él era el único testigo de su detención. Agrega, además, que José, no era militante del MIR, al Mickey lo conocían todos por su labor de dirigente del Campamento Nueva Habana, en el que ellos vivían, dirigente que fue detenido y muerto en Valparaíso.

La mujer de José toma conocimiento de lo ocurrido a su marido, concurre al Regimiento de Puente Alto y se lo niegan, de tanto ir y venir de un lugar a otro, la mujer es detenida y trasladada al Estadio Nacional.

- **3.-** A fojas 31 doña María Raquel Mejías, Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se hace parte en la causa.
- **4.-** Declaración de Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra de fs. 36, quien indica ser hija de José Eusebio Rodríguez Hernández y de Rosa Ester Villagra Villagra. Tenía dos años a la época de detención y muerte de su padre. Respecto de los hechos agrega que todo lo que sabe es por la información otorgada por familiares y por don Waldo Leiva Julio, quien acompañaba a su padre el día 14 de Septiembre de 1973 cuando fue detenido, hombre que participaba activamente en la construcción de viviendas sociales a raíz de la creación de la

Población Nuevo Amanecer, posteriormente Nueva Habana. Dice que su padre fue detenido por Carabineros el 14 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, mientras regresaba de otra población en compañía de don Waldo, caminaban por fuera del Canal San Carlos. Luego de ser detenido su padre fue trasladado al Regimiento Nº7 de Ingenieros de Puente Alto, lugar en el cual fue ejecutado por personal del Ejército del mismo regimiento. En el Diario El Mercurio de fecha 15 de Septiembre de 1973, se informó que se le había dado muerte a su padre en cumplimiento de una orden emanada con fecha 12 de Septiembre 1973. El cuerpo de su padre José Eusebio Rodríguez Hernández, nunca fue entregado a los familiares pese a haberlo buscado incesantemente, hasta hoy, desconocen su destino. Agrega que por información otorgada por su hermana Susana Linda Villagra Villagra, quien vive junto a su familia en Perú, le comentó que su madre desde el momento en que el padre de ambas fue detenido, ella comenzó una búsqueda incesante, fue detenida, trasladada al Estadio Nacional, lugar en donde fue torturada, de lo que nunca se recuperó, quitándose la vida el 24 de Diciembre de 1978, lanzándose al Canal San Carlos. Solicita se establezca a través de la investigación la identidad y responsabilidad de los culpables.

5.- Declaración de Juan Manuel Urbina Calderón de fs. 46, quién indica que a fines del año 1964, fue destinado con el grado de Cabo Segundo al Regimiento de Ingenieros N°7 de Puente Alto, donde desempeñaba la labor de instructor militar lo que cumplió hasta 1972. A principios del año 1973, llega al Regimiento el Teniente Coronel Mateo Durruty Blanco, quien asume como comandante de la Unidad, el declarante, desempeñaba la labor de dactilógrafo de ayudantía y se encontraba a cargo de la Comandancia de Guarnición, lo que significa que su labor la cumplía directamente con el Comandante de la unidad. Señala que en el mes de Noviembre o Diciembre de 1973, se creó el C.I.R.E. cuyo Jefe también era don Mateo Durruty Blanco. Esta agrupación estaba compuesta por personal del Regimiento, Investigaciones y Carabineros de la Zona de Puente Alto, los que estaban encargados de la seguridad interior de la Provincia, lo que significa que Mateo Durruty era el encargado de velar por todos los problemas políticos que se presentaran en su jurisdicción, es decir, personas contrarias al Régimen Militar, recuerda que el 13 de Septiembre de 1973, en horas de la tarde, llegó al Regimiento de Ingenieros Nº 7 de Puente Alto, en calidad de detenido, un hombre que era traído por personal de Carabineros proveniente del Retén de La Florida, lugar sobre el cual tenía jurisdicción el Gobernador Militar y Comandante del Regimiento Mateo Durruty Blanco, se decía que dicho hombre era el "Lugarteniente del Mickey" lo que quería decir que era el segundo miembro del Movimiento Izquierda Revolucionario MIR de la Población Nueva La Habana de la comuna de La Florida, el detenido fue trasladado a uno de los calabozos existentes en la guardia de la unidad en donde permaneció hasta las 07.00 horas del día 14 de Septiembre de 1973, ese día, alrededor de las 07.30 horas, vio personalmente al detenido signado como Lugarteniente del Mickey, al que tenían parado al costado derecho de la puerta de entrada a la Comandancia, estaba custodiado por dos soldados y no mostraba evidencias de haber sido torturado, pasó por su lado y siguió caminando a su puesto de trabajo, y el hecho que este hombre hubiese estado a la entrada de la Comandancia del Regimiento, expuesto a la vista de todos, era una señal clara y evidente para que todo el personal se percatara de su presencia y esto se hacía con el fin de que en la unidad conocieran a los extremistas o contrarios al Régimen Militar. Todos los días alrededor de las 07.45 horas se efectuaba la formación de iniciación de servicios al interior del Regimiento, ocasión en la que el Comandante Durruty Blanco se enteraba de todo lo ocurrido en su unidad y daba las instrucciones para ese día, a ésta formación él no estaba obligado a concurrir, pero sí, los dos compañeros que trabajaban con él, recuerda el nombre de SANTIAGO

MOSCA LEPE, el que se encuentra fallecido, ya que lo encontraron muerto -ahogado- en el Canal de La Calburera de Puente Alto, no recuerda en que año falleció, y escuchó a estos dos compañeros que comentaban entre sí, que el día anterior, en horas de la tarde, los oficiales del Regimiento se habían reunido en el Casino de la Unidad y habían hecho un Consejo de Guerra dirigido por el Comandante Mateo Durruty Blanco, en el que se determinó el fusilamiento del detenido conocido como el Lugarteniente del Mickey. Alrededor de las 12.00 horas, del mismo 14 de Septiembre de 1973, se llevaron al detenido al Cerro La Ballena que queda Camino a Las Vizcachas, antes de llegar a Casas Viejas del Sector de Puente Alto, allí fue fusilado por un piquete de soldados del Regimiento, el que estaba compuesto por "Clases" hombres recién llegados a la Unidad, la palabra "Clases" significa que son funcionarios del grado de Cabo hasta Sargento Segundo, de quienes desconoce sus nombres y apellidos. Al interior del Regimiento se comentó que al "lugarteniente del Mickey" al momento de su detención se le había encontrado una mochila, la que en su interior contenía dinamita en trozos, ignoro si esto era verdad o no, porque como antes dije era un comentario al interior del regimiento. Agrega que el único que daba las órdenes al interior del Regimiento era el Comandante Mateo Durruty Blanco, lo que significa que si un Oficial no cumplía dicha orden significaba "traición al Ejército" lo que costaba la baja, para ellos la muerte, ya sea física o mental, ya que no se puede desconocer que existen varios funcionarios del Ejército fallecidos por haber sido blandos en sus funciones.

6.- Declaración de Luis Arturo Pérez Román de fs. 73 y siguientes, quien indica que llegó al Cementerio Bajos de Mena a trabajar en el año 1981, su labor era administrativa. Luego en el año 1992, fue nombrado Administrador del Cementerio Católico Bajos de Mena de la comuna de Puente Alto, ubicado en Calle Eyzaguirre Nº 2337, misma comuna, función que le fue otorgada por Ignacio Muñoz Muñoz, Vicario de la Vicaría Zona Oriente de Puente Alto. En su labor de administrador, debe conocer de todas las sepultaciones que se efectúen al interior del Cementerio, además, de reducciones, exhumaciones, etc.. Señala que por el oficio emanado desde esta Corte, que incide en los antecedentes Rol Nº 12-2006, tuvo que acudir al "Libro Registro de Sepultación en tierra" existente desde 1972-1974, de su búsqueda apareció en la hoja Nº 77 vta., con fecha de ingreso 18 de Septiembre de 1973, una anotación a nombre de "José Eusebio Rodríguez Hernández" fallecido el 14 de septiembre de 1973, comprobante de ingreso Nº 1347, extendido a la persona o institución que sepulta al antes mencionado, sepultura que fue arrendada, en el Patio San Pablo, sepultura Nº 15, corrida Nº 8, por el lapso de 4 años, es decir, desde el 18 de septiembre de 1973 y hasta el 19 de septiembre de 1977, transcurrido el plazo superior a los 4 años de espera, la sepultura fue desocupada el 14 de Noviembre de 1978. En el libro aludido, aparece, al costado derecho, una anotación, que dice "Casa Socorro", la que corresponde al Consultorio denominado actualmente como "Alejandro del Río" ubicado en el Centro de Puente Alto, lo que significa que el cuerpo de la persona en cuestión, fue derivado a ese Centro de Salud y desde allí al Cementerio. Teniendo presente que el cuerpo de José Rodríguez Hernández, nunca fue entregado a sus familiares, bien puede ser, que éste fue sacado desde su sepultura y trasladado a una de las "hueseras" existentes al interior del Cementerio, las que en total son 3, de las cuales, tengo entendido que sólo 2 eran ocupadas con partes óseas. Estas hueseras, no han sido ocupadas desde hace unos 20 años atrás, por lo que los restos de José Rodríguez Hernández, puede ser, que estén en alguna de ellas dos, y nunca se ha sabido que al interior del Cementerio haya concurrido personal de la DINA o del Ejército a retirar restos óseos de personas que fueron muertas por cualquier motivo con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

7.- Informe del Servicio Médico Legal allegado a fojas 75, mediante el

cual se informa que no existen en los Registros de dicho servicio el ingreso de un fallecido de nombre José Eusebio Rodríguez Hernández durante los días 13 y 15 de Septiembre de 1973 y en consideración a las circunstancias históricas del suceso se amplió la búsqueda en todo el período comprendido entre Septiembre y Diciembre de 1973 con iguales resultados.

- **8.-** Oficio del Director del Cementerio General, que rola a fs. 175, quién informa que revisado los archivos del establecimiento desde el 13 de Septiembre de 1973 al 27 de Marzo del año 2006 se constata que no se encuentra registrada en ese nosocomio la inhumación de don José Eusebio Rodríguez Hernández y ninguna sepultación proveniente del Regimiento Ferrocarriles N°7 de Puente Alto.
- **9.-** Oficio del Hospital Sótero del Río, de fojas 176, en el que se señala que don José Eusebio Rodríguez Hernández no se encuentra registrado en el kárdex índice de pacientes de dicho establecimiento.
- 10.- Declaración de Marcelo Cedric Gutiérrez García prestada a fojas 185 y siguientes quien indica que en el año 1973, en Junio de ese año, fue destinado, con el grado de Subteniente, al Regimiento Ferrocarrilero Nº 7 de Puente Alto, en donde el Comandante era MATEO DURRUTY BLANCO. Sus funciones en dicha unidad eran las de Teniente Instructor, servicios de guardia y control de toque de queda, no recuerda la sección a la que pertenecía, pero sí que su Capitán era don Guillermo Vargas Avendaño. La estructura al interior del regimiento era la siguiente: Comandante Mateo Durruty, Segundo Comandante Italo Ferreti, luego venía el Comandante de Batallón Sergio Gajardo Munizaga y en la línea de mando el Capitán Guillermo Vargas Avendaño, Mayor Francisco Martínez Benavides, Teniente Gabriel Montero Uranga, Subteniente José Miguel Latorre Pinochet -Jefe sección segunda del Regimiento-, Subteniente Eduardo Quiroga Jofré, Subteniente Federico Chaigneau Sepúlveda, Subteniente Moisés Retamal, Subteniente Francisco Varela Gantes, Mayor Jorge Parra Lamas y Aníbal Barrera Ortega - Teniente de alguna sección que no recuerda. Señala, que posteriormente al 11 de Septiembre de 1973, a través del Diario Puente Alto "El Día", tomó conocimiento, que por decisión de un Consejo de Guerra, integrado por la Plana Mayor del Regimiento, presidido por el Comandante Durruty Blanco, se fusiló a un hombre por personal militar, en el Cerro La Ballena, el que queda a uno ó dos kms. de distancia del Regimiento, y que por comentarios internos al interior del Regimiento se enteró que el Jefe del Pelotón de fusilamiento había sido el Subteniente Aníbal Barrera Ortega, desconociendo el nombre del resto del piquete de fusilamiento.
- 11.- Oficio del Departamento de Control y Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 189, en el cual se informa que revisados los archivos de dicho departamento a contar del 13 de septiembre de 1973 a la fecha (18 de abril del 2006) José Eusebio Rodríguez Hernández no registra anotaciones de viajes al extranjero.
- 12.- Informe del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile de fs. 199 y siguientes en el que se informa que a Septiembre del año 1973 el Comandante del Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña N°7 de Puente Alto era el Coronel Mateo Durruty Blanco, quien además, conforme a su hoja de calificación habría desempeñado el cargo de Gobernador Militar y Comandante del CAJSI Puente Alto.
- 13.- Informe del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile de fs. 202, en el que se informa que respecto del proceso formado por el Consejo de Guerra efectuado el 13 o 14 de Septiembre del año 1973 en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña Nº7 de Puente Alto en contra de un sujeto denominado en la prensa como "Lugarteniente del Mickey" y que revisada la base documental y practicadas las averiguaciones pertinentes, se constató que en

la Institución no hay antecedentes de una causa tramitada en Tiempo de Guerra, correspondiente al año 1973 caratulada con el nombre de José Eusebio Rodríguez Hernández.

- 14.- Orden de Investigar de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile agregada a fojas 244 y siguientes en que según la apreciación del oficial investigador, se estableció mediante declaraciones prestada por funcionarios de Carabineros de Chile que existía un Dirigente Sindical en la Población La Habana, de la Comuna de La Florida a quien apodaban el Mickey, el cual, luego del 11 de Septiembre de 1973, era buscado por la unidad de Carabineros Subcomisaría Vicuña Mackenna, antecedente que coincide con lo detallado en el Diario El Mercurio, remitido en un informe anterior, relacionado con que funcionarios del Regimiento de Puente Alto, ejecutaron, luego de un Consejo de Guerra, al Lugarteniente del Mickey, persona que corresponde a José Eusebio Rodríguez Hernández. Entrevistándose a algunos funcionarios que integraron la dotación de ese regimiento, logrando establecer que la ejecución de esta persona se realizó en el Cerro La Ballena de la misma Comuna a manos del Teniente Aníbal Barrera Ortega y conscriptos elegidos por él, de los cuales no recuerda nombres, quien agrega que la orden la habría dado el Mayor Italo Ferreti.
- 15.- Declaración de José Cruz Canio Parraguez de fojas 286 y siguiente, quien señala que ingresó a Carabineros de Chile el 1º de julio de 1969, siendo su primera destinación la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Al 11 de Septiembre de 1973 se encontraba asignado al Departamento de Bienestar de Carabineros de Chile. Deja constancia que en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto mantenían antecedentes respecto de la persona conocida como Lugarteniente del Mickey, a quien conocía. Se dejó constancia de habérsele exhibido la fotografía agregada en autos a fojas 2, no reconociendo en ella al Mickey.
- 16.- Declaración de Moisés Navarro Rojas, de fojas 288 quién manifiesta que al 11 de Septiembre de 1973 se encontraba asignado a la Subcomisaría Vicuña Mackenna, dependiente de la Segunda Comisaría de Puente Alto, tenía el grado de Cabo, en esa época se encontraban de paro los camiones que transportaban fruta o mercadería, a él le correspondió tomar detenidos por toque de queda o problemas políticos, y lo único que escuchó respecto de un hombre apodado "Lugarteniente o Comandante Mickey" es que vivía en la Población Nuevo Amanecer, es todo cuanto sabe de su persona, desconoce si fue detenido por carabineros, trasladado a alguna unidad policial o militar y que en esa época se comentó que el Regimiento Puente Alto había informado a la Población por alto parlantes el fusilamiento de un hombre, pero ignora la identidad de dicha persona o el apodo y principalmente el motivo de su muerte.
- 17.- Declaración de Orlando Muñoz Latorre, de fojas 290, quién indica que al 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Subcomisaría Vicuña Mackenna, dependiente de la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto, con el grado de Cabo, su labor específica era de ayudante de escribiente o mejor dicho administrativa, sólo cumplía trabajo interno en la oficina de partes. Señala que años atrás escuchó comentarios que decían "....El Comandante Mickey arrancó de la Población en la que vive, vestido de enfermera...." Pero nunca lo conoció, nunca supo que éste hombre fue detenido por personal de Carabineros, mucho menos si estos funcionarios eran compañeros suyos o no, y que por el hecho de encontrarse avocado a labores administrativas en una oficina distante de la guardia, no tomaba conocimiento de los detenidos que llegaban a la Subcomisaría, por lo que nada sabe respecto del sujeto de nombre José Eusebio Rodríguez Hernández y que generalmente las personas que eran detenidas en su jurisdicción eran trasladadas en los vehículos policiales de Carabineros hasta el Estadio Nacional, allí eran entregados al personal de guardia de dicho recinto, y que nunca le

correspondió cumplir con éste trámite por lo que desconoce la identidad de los funcionarios que se encontraban apostados en el Estadio Nacional.

- 18.- Declaración de Juan Ramón Ferrada Aqueveque, prestada a fojas 292, quien señala que al 11 de septiembre de 1973 se encontraba con licencia médica por lumbago, le faltaban como tres meses para acogerse a retiro y por los problemas que se vivían en esa época concurrió voluntariamente a presentarse a la Subcomisaría de la Florida, en donde tenía que cumplir el tiempo que le faltaba para retirarse de la Institución, allí sólo cumplía labores internas, no salía a efectuar patrullajes a la Población, efectuaba labores en la guardia o en cualquier otro lugar donde se requiriera un funcionario. Agrega que nada supo respecto de la detención de José Rodríguez Hernández o mejor dicho por su apodo Lugarteniente del Mickey; de haber llegado en algún turno suyo lo recordaría, sin perjuicio de ello, hace presente que cuando concurrió a su domicilio personal de investigaciones le exhibieron una fotografía de la persona desaparecida pero tampoco lo reconoció.
- 19.- Oficio de la Directora del Centro de Salud Alejandro del Río de fojas 295, en el que se informa que no se dispone en dicho establecimiento de ficha clínica de José Eusebio Rodríguez Hernández ni de algún tipo de registro que permita asegurar o descartar su atención en ese centro.
- 20.- Declaración de Moisés Retamal Bustos de fojas 305 y siguientes, quién señala que ingresó a la Escuela Militar en el año 1968, egresó con el grado de Subteniente el año 1971. Su primera destinación fue al Regimiento de Ingenieros Nº 1 "Atacama" en ese entonces en la Ciudad de Copiapó, permaneció allí hasta principios del año 1973. Posteriormente en los meses de Junio-Julio de 1973 fue destinado al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros Nº 7 de Puente Alto, el que estaba ubicado en Calle Eyzaguirre, desconoce el número de la Comuna de Puente Alto, en donde el Comandante era el Coronel MATEO DURRUTY BLANCO, segundo Comandante era el Teniente Coronel Italo Ferreti, por lo tanto al 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en el Regimiento antes mencionado, durante todo ese año ocupó el cargo de Comandante de Sección de una de las Cinco Compañías, conforme a la orgánica de una unidad militar, y en el mes de Noviembre de 1974, Mateo Durruty lo designa como Jefe de la Sección Segunda, en donde permaneció hasta fines de año, toda vez, que en Enero de 1974, salió de vacaciones y en febrero fue designado como alumno al Curso de Inteligencia Básico a la Escuela de Inteligencia del Ejército, desde esa comisión no volvió a Puente Alto, ya que fue destinado como Oficial de Planta de la Escuela de Inteligencia. Al Regimiento de Puente Alto regresó el año 1988 como Segundo Comandante del Regimiento. Agrega que por comentarios efectuados por otros Oficiales al interior del Casino se enteró que en el Regimiento se había realizado un Consejo de Guerra en contra de un hombre, que había sido detenido, a quién se le imputaba el cargo de haber mantenido consigo explosivos, los que iba a utilizar en contra de la guardia del Regimiento. Desconoce a los integrantes de dicho Consejo de Guerra, toda vez que por el grado que tenía no le correspondía ninguna participación. Se llevó a efecto la ejecución de un hombre denominado en la prensa como Lugarteniente del Mickey, cuyo nombre no lo conoce, dicha ejecución, también por comentarios, se enteró que fue en el Cerro La Ballena, el que queda ubicado saliendo hacía la Cordillera, entre Puente Alto y las Vizcachas, lugar que era facilitado al Regimiento por su dueño para instrucciones militares.
- **21**.- Informe Policial Nº 1313 de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 311 y siguientes en el que se estableció que personal de la Subcomisaría Vicuña Mackenna detuvo a un individuo que intentaba supuestamente envenenar el agua en la Planta de Lo Cañas, lugar que según lo relatado

por el testigo de la detención Waldo Leiva Julio, fue el sitio donde detuvieron a la víctima de autos, lo cual se condice con lo señalado por el Comandante del Regimiento Mateo Durruty Blanco, quien reconoce haber presidido el Consejo de Guerra en que se determinó la ejecución de Rodríguez Hernández por el intento de atentado en contra de su Regimiento; de igual forma Durruty Blanco, indica que lo único que le permitió determinar que Rodríguez Hernández correspondía al lugarteniente del Mickey, fue un comentario hecho al parecer por el abogado Boris Bravo Justiniano (fallecido), quien participó del Consejo de Guerra y garantizó conocer a la víctima de autos, como uno de los integrantes del MIR.

- 22.- Declaración de Italo Juan Ferreti Rodríguez de fojas 352 y siguientes, quien señala que durante el año 1969, aproximadamente, fue destinado al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrilero de Montaña N° 7 de Puente Alto, época en la que era Comandante del Regimiento don Germán Hut, y que a principios del año 1973, llegó al Regimiento el Comandante Mateo Durruty Blanco, quien mantenía su domicilio particular en una casa habitación que estaba ubicada al interior del Regimiento, cerca de ésta, se encontraba la suya, ya que ocupaba el cargo de Segundo Comandante del Regimiento. Señala que un día que concurrió a la Gobernación de Puente Alto, a retirar un documento, escuchó por los parlantes que estaban instalados en la Plaza de Armas de dicha comuna, una voz que informaba que a tal hora un sujeto había sido fusilado por haber sido sorprendido intentando sabotear las instalaciones del Regimiento, y que no tiene conocimiento de que al interior del Regimiento de Puente Alto se hayan efectuado Consejos de Guerra, en todo caso, en éste que investiga el Tribunal él no participó. Agrega que nada sabe respecto de la detención de una persona llamada José Rodríguez Hernández también conocido como Michey.
- **23**.- Informe pericial fotográfico e Informe pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, de fojas 380 y 394 y siguientes, confeccionado en el Cementerio Católico Bajos de Mena ubicado en Eyzaguirre Nº 2335 Comuna de Puente Alto.
- 24.- Declaración de Francisco Fernando Martínez Benavides prestada a fojas 400 y siguientes, quien señala que al 11 de Septiembre de 1973, se encontraba en el Regimiento de Puente Alto, no recuerda fecha exacta, ya que estaba fuera del cuartel al momento de la detención de un sujeto, el que era sindicado por su responsabilidad de haber ingresado al Regimiento portando explosivos, por lo que el Comandante del Regimiento, don Mateo Durruty Blanco, ordenó un Consejo de Guerra, de acuerdo a las normas establecidas por la superioridad para estos hechos. Este Consejo que se llevó a efecto cumpliendo con todas las Normas Reglamentarias, lo sentenció a su ejecución -fusilamiento- en el Cerro La Ballena por personal del Regimiento. A él no le correspondió integrar dicho Consejo, toda vez que no fue designado por el Comandante, asimismo desconoce con certeza quienes lo hicieron. Tampoco le correspondió formar parte del piquete de fusilamiento por su grado y cargo, desconoce quienes formaron parte de dicho piquete de soldados. Posterior al proceso de fusilamiento, el cuerpo del imputado, fue derivado al Servicio Médico Legal, entregado a sus familiares y luego sepultado en el Cementerio de Puente Alto, así lo estatuían las normas legales y vigentes a esa época, porque es lo que se informó en el Regimiento y a la prensa. Agrega que no haber sido testigo del fusilamiento y reitera que desconoce que ocurrió con el cuerpo del fallecido, tampoco le consta que éste cuerpo haya sido entregado a sus familiares.
- 25.- Declaración de Lander Mickel Uriarte Burotto de fojas 403 y siguientes, quien señala que al 11 de septiembre de 1973, se encontraba destinado a la Academia de Guerra, haciendo un curso. El día 12 de septiembre de ese mismo año, se presentó al Regimiento de

Ingenieros Ferrocarrileros de Puente Alto, con el grado de Capitán, al llegar allí, el Comandante de dicha unidad militar era don Mateo Durruty Blanco, quien lo nombró como Oficial de Relaciones Públicas. Entre sus funciones también se encontraba concurrir a la Gobernación de Puente Alto, toda vez, que don Mateo Durruty ejercía, además, la función de Gobernador Militar. Respecto de los hechos que se investigan, señala que efectivamente entre el 14 y 16 de Septiembre de 1973, el Coronel Mateo Durruty Blanco le informó del fusilamiento de un civil que fue sorprendido al interior del Regimiento cargando explosivos en dirección al polvorín, debido a ello y por instrucción del Comandante del Regimiento se hizo un Consejo de Guerra, y por el tiempo transcurrido no recuerda quienes integraron dicho Consejo. Agrega que supo en esa época, que el civil fue fusilado en el Cerro La Ballena por personal militar, le informaron que el cuerpo de dicha persona fue entregado a sus familiares, y no recuerda quien le dio dicha información.

26.- Atestados de Aníbal Barrera Ortega prestada a fojas 419 y siguientes, quien señala que en el año 1969, decidió ingresar a la Escuela Militar del Ejército, egresando el 1º de Enero de 1971 con el grado de Subteniente. Su primera destinación fue al Curso Básico de la Escuela de Ingenieros que se impartía en Tejas Verdes. Posteriormente fue destinado al Regimiento de Ingenieros de Ferrocarriles de Montaña Nº 7 Puente Alto, ubicado en Calle Eyzaguirre. Al 11 de Septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo la labor de Instructor Militar, lo que consiste en hacerse cargo de una sección de 30 soldados conscriptos, que son los que están haciendo el servicio militar, el período de instrucción era de un año o un poco más. Es el caso que el 14 de Septiembre de 1973, alrededor de las 10.00 de la mañana, mientras se encontraba en el Regimiento, sorpresivamente se le acercó el Segundo Comandante del Regimiento de nombre ITALO FERRETI RODRIGUEZ quien le dice "...Barrera hay que fusilar a un huevón...", le comenta que este hombre había sido sorprendido por personal de Carabineros, al interior de la Población La Victoria, de la Comuna de Pedro Aguirre Cerda, portando una caja con amóngelatina, además le dice que le comunicó el hecho, al Médico del Regimiento, de apellido Villagrán, quien cumplía la labor de Capitán de Sanidad, profesional del cual se sabía internamente en el Regimiento que simpatizaba con la Unidad Popular, por lo que se pretendía con el hecho de que observara el fusilamiento, hacerle ver a lo que se pudiese exponer. Ante tal orden, cumplió de inmediato lo ordenado por Ferreti, ubicó al médico, le informó lo que ocurría, quién acató la orden de inmediato. Posteriormente organizó el pelotón de fusilamiento, pidió voluntarios dentro de los soldados conscriptos que estaban haciendo el servicio en su unidad y en su sección, para su sorpresa se ofrecieron todos, por lo que tuvo que escoger solo a ocho, luego se dispuso un vehículo militar para el traslado del personal, en eso, a lo lejos, observó que personal de inteligencia del Regimiento, correspondientes a la Sección Segunda, no indica sus nombres por el tiempo transcurrido, sacaron al detenido de uno de los calabozos y lo dejaron en la parte posterior del camión, tendido en el suelo; él no se acercó al detenido en ese momento, toda vez que estaba sentado en la cabina del camión, junto al conductor y al Doctor Villagrán, no los acompañaba ningún otro Oficial del Regimiento. Detrás de ellos iba una ambulancia, perteneciente al Regimiento, móvil que llevaba en su interior al enfermero del recinto, junto al conductor, con el fin de trasladar el cadáver con posterioridad al fusilamiento. Una vez que llegaron al Cerro La Ballena, sitio en donde se efectuaban las prácticas de tiro y de instrucción militar, ordenó a la tropa que desembarcara del camión, posteriormente dio instrucciones que fuera bajado el detenido, allí por primera vez vio su rostro, el que corresponde justamente al hombre que aparece en la fotografía que se le exhibe y que se encuentra agregada a la causa a fojas 2, éste detenido mostraba evidentes huellas en su rostro de

haber sido torturado, le preguntó textualmente:"...¿Usted sabe a qué viene?...", a esa altura el hombre se puso a llorar, y le dijo: "... yo no hice nada señor ... los pacos me cargaron" a lo que le comentó "...mire amigo esta es una guerra y usted perdió...muera como hombre, como marxista y como Chileno..." el hombre le contestó con mucha dignidad "Sí mi Teniente.." luego le preguntó si sabía rezar..., le contestó que sí... le pidió que rezaran un Padre Nuestro... a lo que accedió, le preguntó...si quería que le avisara a alguien, pidiéndole informar a su mujer, otorgándole su nombre y dirección, lo que anotó en un papel.... después lo condujo al lugar donde fue fusilado... le dio la mano,lo que con posterioridad consideró grotesco... pero en ese momento por su nerviosismo,... lo encontró apropiado para que él hombre no se sintiera desesperado... posteriormente, se alejó unos metros... y dio la orden al pelotón de fusilamiento de disparar en contra del sujeto... como éste presentaba estertores -cuando el cuerpo tiritaprocedió a darle el tiro de gracia en la cabeza, sobre la misma, se acercó Villagrán -el médicoquien revisó sus signos vitales y constató su muerte. El hombre, fue colocado de espaldas al pelotón de fusilamiento, toda vez, que él no se atrevió a colocarle la venda en los ojos, que era lo que se estilaba en esos procedimientos. Posteriormente ordenó subir el cadáver del hombre a la ambulancia, a la que Villagrán y él, también abordaron, mientras el pelotón de fusilamiento regresó con el camión al Regimiento, fueron al Consultorio conocido con el nombre de "Casa Socorro" dependiente del Hospital Sotéro del Río, que quedaba en las cercanías del Regimiento, posteriormente regresaron al Regimiento, dio cuenta a ITALO FERRETI RODRIGUEZ del cumplimiento de su orden y le preguntó si se le iban a dar facilidades para concurrir a notificar a la familia del muerto, le preguntó si acaso estaba huevón, por lo que tomó la hoja donde había anotado el nombre de la mujer del fusilado y la destruyó, decidió no seguir pensando en eso, porque estaba muy afectado. Indica finalmente que una vez que dejó el cadáver de Rodríguez Hernández en la Casa Socorro dependiente del Hospital Sótero del Río, se desentendió de todo lo demás, porque entendía, que allí le harían una autopsia al cuerpo y posteriormente éste sería sepultado en el cementerio más próximo, como N.N., hasta el día de hoy, desconozco que ocurrió con el cadáver, ya que nunca más, se preocupó por saber si éste había sido enterrado o no y en que lugar, y que cree que es imposible que el Comandante del Regimiento de esa época, Mateo Durruty Blanco, se haya preocupado personalmente de avisar a la mujer del fusilado y concurrido él, posteriormente, al Cementerio a verificar la sepultación de éste, toda vez, que no se estilaba y por sobre todo, que por el tiempo que se vivía, el Comandante estaba convencido de que lo que él había ordenado era lo correcto.

27.- Declaración de Rene Eloy Cruces Tapia prestada a fojas 433 y siguientes, quien señala que al 11 de Septiembre de 1973, lo trasladaron en comisión de servicios al Regimiento de Puente Alto, pero sin perjuicio de ello, día por medio, debía concurrir a la Segunda División a cumplir funciones que ellos le ordenaban, especialmente como guardia personal del General Herrera e incluso del General Augusto Pinochet. Cuando le correspondía asistir al Regimiento de Puente Alto, desempeñaba su labor en la Sección Segunda la que tenía como misión vigilar los Hoteles y Residenciales para verificar la existencia de extranjeros o Grupos Extremistas contrarios al Gobierno de la época. Y que si bien se encontraba en el regimiento al mes de Septiembre de 1973, informa que no supo del fusilamiento de un hombre en el Cerro La Ballena por personal del Regimiento de Puente Alto, no tiene ni idea de lo que ocurrió con esta persona, y que no recuerda haber visto al interior del Regimiento a la persona de la cual se le exhibe su fotografía agregada en autos a fojas 2, ni conoce su nombre ni los motivos de su detención.

28.- Declaración de Carlos Antonio Vallejos Espina, prestada a fojas 435 y

siguiente, quien señala que efectivamente es el propietario del vehículo marca Renault Eclaire año 1997, patente PP-9998, el que traspasó en octubre del año 2004 al Señor Raúl Quiroz Figueroa, cédula de identidad N° 7.482.250-9, con domicilio en Las Águilas N° 0601, Población Los Andes de la Comuna de Puente Alto, fono celular N° 08-634-9901, por el valor ascendente de 24 cuotas de \$155.000.- las que terminó de cancelar el recién pasado 1° de Noviembre del 2006, por lo que aún no ha podido efectuar la transferencia como corresponde legalmente, pero con lo ocurrido en este momento, lo hará a la brevedad. Desconoce totalmente los motivos que iniciaron esta investigación, sin perjuicio de ello, se comunicó con don Raúl a quien le consultó si conocía el motivo de su citación, le manifestó que ellos mantienen como paradero de su colectivo en Puente Alto, por lo que ignora totalmente los detalles al respecto.

29.- Acta de Inspección ocular de fojas 463 y siguientes en el que el Tribunal se constituye en el Cementerio Católico Bajos de Mena ubicado en Eyzaguirre Nº2337 de la Comuna de Puente Alto.

30.- Declaración de Gabriel Bernardo Montero Uranga de fojas 523 y siguientes, quien señala que ingresó al Ejército de Chile en Febrero de 1966. En Junio del año 1970, fue destinado al Regimiento Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña Nº 7 de Puente Alto en el grado de Subteniente. Al 11 de septiembre de 1973, el Comandante del Regimiento de Puente Alto, era don Mateo Durruty Blanco, el Segundo Comandante era Italo Ferreti. Al llegar al Regimiento el 13 de Septiembre de 1973, observó que toda la actividad que se producía al interior del regimiento era comandada por el Mayor Fernando Martínez Benavides, quien era el Comandante del Batallón y como tal debía depender del Segundo Comandante. Agrega que en el Regimiento se fusiló a un hombre por haber ingresado por una pandereta posterior de la unidad militar, se le efectuó un Consejo de Guerra, la persona a cargo de realizar el fusilamiento fue el Subteniente Aníbal Barrera en el Cerro La Ballena, el Regimiento, hacía sus prácticas de tiro de fusil, lugar asimilado a un polígono, ubicado a 2 ó 3 kilómetros del Regimiento en dirección hacía Las Vizcachas. Nunca supo que ocurrió con el cuerpo del hombre después del fusilamiento. Posterior al 11 de Septiembre de 1973, hubo detenidos al interior del Regimiento, para lo que se habilitaron vagones, todos los detenidos, pasaban a depender absolutamente de la Sección Segunda, ellos eran los únicos encargados de interrogar, fiscalizar y movilizar a los detenidos. Mateo Durruty Blanco, al 11 de Septiembre de 1973, tenía dos cargos, Comandante del Regimiento y Director del Ferrocarril Militar, posteriormente fue nombrado, además, Gobernador de la Provincia. 31.- Querella criminal de fojas 649 y en contra de Mateo siguientes, interpuesta por Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra Durruty Blanco y en contra de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de secuestro calificado, asociación ilícita genocídica cometidos en la persona de José Eusebio Rodríguez Hernández.

TERCERO: Que con el mérito de los antecedentes indicados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido en autos, que entre el día 13 y 14 de septiembre del año 1973, en horas de la mañana, dos hombres que caminaban en paralelo al Canal San Carlos, en dirección al campamento Nueva La Habana de la Comuna de La Florida, sorpresivamente, se percataron de la presencia de personal de Carabineros de Chile, a lo que uno aconsejó que huyeran. Al escuchar un disparo, éste se escondió y observó que su acompañante, que identificó como José Eusebio Rodríguez Hernández, portaba consigo una caja de cartón, la que en su interior contenía libros de los cuales el autor era Carlos Marx. No huyó y sin mediar delito, personal de Carabineros lo

aprehendió e incautó dicha caja y en cumplimiento de instrucciones anteriores y precisas emanadas de la autoridad del regimiento ubicado en la comuna de Puente Alto, en el sentido de conducir todos los detenidos por motivos políticos de la respectiva jurisdicción hacia dicha unidad castrense, procedieron a trasladar al detenido hacia el Regimiento Ferrocarrileros de Puente Alto, actual

Regimiento de Ingenieros de Montaña N°7 de Puente Alto, el que era comandado en ese entonces, por el Coronel Mateo Durruty Blanco. En este recinto, sin las mínimas garantías que nuestra legislación contemplaba para eventuales delitos de jurisdicción militar en Tiempos de Guerra, fue interrogado y sometido a un aparente consejo de guerra, del cual no existe constancia alguna, para luego, por personal del mismo cuartel, ser trasladado hasta el Cerro La Ballena, sector de Las Vizcachas, en donde según los partícipes y sin la presencia de terceros imparciales, José Eusebio Rodríguez Hernández fue fusilado, ello por mandato de Mateo Durruty Blanco. Un vez concretado el fusilamiento, los uniformados trasladaron el cuerpo hacia el nosocomio de Puente Alto y sin que se practicase autopsia o reconocimiento de rigor, fue efectuada la inhumación, al parecer, en el Cementerio Católico Bajos de Mena, siendo inscrita la respectiva defunción, en cuya acta se indica un lugar distinto de fallecimiento (Quebrada de Lo Hermida, fojas 520), dándose una falsa apariencia de legalidad a los actos perpetrados. En el referido camposanto no han sido habidas las exequias de José Eusebio Rodríguez Hernández, sin que siquiera exista al presente, el patio San Pablo, en el cual supuestamente fue sepultado, configurándose el grave daño en la persona de la víctima.

CUARTO: Que los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de Secuestro Calificado en la persona de José Eusebio Rodríguez Hernández, que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos (antes de la modificación introducida por la Ley 19.029, por aplicación del principio de la no retroactividad de la ley penal), se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce el paradero de José Eusebio Rodríguez Hernández, sin que el ilegítimamente privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado y sin registrar salidas o entradas al país.

QUINTO: Que el encausado MATEO DURRUTY BLANCO, en su indagatoria de fs. 359 y siguientes, señala que con el grado de Coronel y desempeñándose en la Comandancia en Jefe del Ejército por tercer año, fue destinado al Regimiento de Ingenieros de Montaña N° 7 de Puente Alto en donde permaneció hasta Diciembre de 1975. Por tal motivo, al 11 de septiembre de 1973, su segundo Comandante era don Italo Ferretti Rodríguez y Comandante del Batallón era don Fernando Martínez Benavides.

El 14 de Septiembre de 1973, Viernes, alrededor de las 08.00 horas, al pasar por su oficina del Regimiento, antes de dirigirse a cumplir con su función de Gobernador de San José de Maipo, La Florida, Pirque, Puente Alto y San Miguel y como Director del Ferrocarril, fue informado que se había sorprendido al interior del cuartel a un extremista que llevaba explosivos entre sus vestimentas, además, de otro paquete de explosivos, en sus manos, en los momentos que caminaba en dirección al polvorín con la intención de volarlo, por ello, dio la orden de que lo mantuviesen detenido mientras resolvía que se hacía, y encontrándose facultado por la Ley y habiendo llamado telefónicamente a la Segunda División de Ejército en Santiago, en donde consultó por la inconveniencia de efectuar un Consejo de Guerra, ocasión en

la que se le informó que no había problema. Autorizado, decidió instruir se constituyera un Consejo de Guerra en el cuartel, el que fue integrado por el Abogado Boris Bravo Justiniano, Sacerdote Manuel Villaseca, Capitán Sergio Gajardo Munizaga, ayudante del Regimiento, Mayor Jorge Parra Lamas, alumno de la Academia de Guerra y enviado el día 11 de septiembre de 1973, a Puente Alto, Teniente José Miguel Latorre Pinochet y el Suboficial González, todos del Regimiento. Este Consejo de Guerra funcionó en el Segundo Piso del Casino de Oficiales, ocasión en la que designó como acusador al Capitán Gajardo, Defensor al Abogado Bravo, y se procedió a traer al detenido, el que fue interrogado al tenor de los cargos formulados en su contra, quien manifestó que su intención era llegar al Polvorín existente al interior del Regimiento y provocar su explosión, misión que le fue ordenada por el "Lugarteniente Mickey" quien era el Jefe de la Población Nueva La Habana. El encartado agrega que se produjo un intercambio de ideas entre los integrantes del Consejo, una de ellas, que le pareció atingente fue la del Sacerdote Villaseca quien hizo notar la peligrosidad de la acción del acusado, como también la importancia y trascendencia del acuerdo, por lo que se estimó necesario evitar una nueva situación similar, por lo que la ciudadanía debía tomar conocimiento del caso. Debido a lo anterior, procedió a emitir el Bando Público el que fue comunicado a la prensa, dando a conocer el fusilamiento del detenido en el Cerro La Ballena por la responsabilidad en el intento del sabotaje al Regimiento, comunicado que se efectuó durante todo un día. Hace presente que tanto el fusilamiento como los trámites posteriores debía efectuarlos el Capitán Sergio Gajardo, por lo que éste, se trasladó con la escuadra al Cerro La Ballena, posteriormente trajo el cadáver al Cementerio Católico Bajos de MENA, luego, trajo a la mujer del fallecido para que asistiera al funeral o sepelio, la defunción fue inscrita en el Registro Civil en donde se informó que José Eusebio Rodríguez Hernández había fallecido por heridas múltiples a bala. Posteriormente, su cuerpo, fue enterrado en la sepultura N° 15, corrida 8, patio San Pablo, comprobante N° 1347 de fecha 14 de Septiembre de 1973, desconoce si sus restos, fueron retirados, por sus familiares o por otros motivos. Agrega que efectivamente él presidió el Consejo de Guerra, toda vez que como Comandante del Regimiento de Ingenieros de Puente Alto, era su obligación, además, que la situación lo ameritaba, y que además ratifica sus dichos prestados anteriormente ante personal de la Policía de Investigaciones, agregada a la causa a fojas 329 y siguientes, desconociendo quien condujo el piquete de fusilamiento el día de los hechos que se investigan y que el encargado de confeccionar el acta del Consejo de Guerra fue el Abogado Boris Bravo Justiniano, fallecido, por lo que se comunicó con su viuda con el fin de saber si ella aún mantiene algún tipo de documento al respecto, ella señaló que Boris Bravo, le entregó el original de dicho documento al Capitán Gajardo Munizaga quien posteriormente lo hizo llegar a la Segunda División de Ejército en Santiago a esa época, indicando que es difícil que exista aún ese documento porque tiempo atrás la Segunda División sufrió un incendio en donde se perdió toda la documentación.

SEXTO: Que no obstante la negativa de MATEO DURRUTY BLANCO, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que con el grado de Coronel y desempeñándose en la Comandancia en Jefe del Ejército por tercer año, fue destinado al Regimiento de Ingenieros de Montaña N° 7 de Puente Alto, en donde permaneció hasta Diciembre de 1975. Añade que el 14 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, fue informado en el Regimiento, que un hombre se encontraba detenido, a lo cual dispuso mantener su detención, mientras resolvía lo que hacía. Posteriormente, presidió un Consejo de Guerra, el que fue conformado por personas de su confianza, el que dictaminó fusilar a José Eusebio Rodríguez Hernández en el Cerro La Ballena.

- b) Declaración de Waldo Mario Leiva Julio, de fs. 24, quién indica que conoció a José Eusebio Rodríguez Hernández, alías el "guarén", obrero de la construcción, casado y con dos hijas, con quién el 11 de Septiembre de 1973, fueron a otro campamento que estaba ubicado al otro lado del Canal San Carlos, al regresar, después del toque de queda, en las inmediaciones de Lo Cañas, caminando por el perímetro externo del Canal San Carlos junto a José Rodríguez Hernández, quién llevaba en sus manos una caja de cartón, la que en su interior contenía unos libros de lectura marxista, sorpresivamente Rodríguez Hernández, le dice "los pacos" a lo que el declarante contestó que huyeran hacia atrás, porque desde ese lugar los policías no tenían visual para disparar en contra de ambos. Añade que el 14 ó 15 de Septiembre de 1973, en el Diario El Mercurio, apareció la información "fusilado lugarteniente del Mickey", al leer la noticia se percató que se referían a José Rodríguez Hernández quien detenido, fue fusilado a las 12.10 horas, del mismo día, al interior del Regimiento Puente Alto.
- c) Declaración de Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra de fs. 36, hija de José Eusebio Rodríguez Hernández y de Rosa Ester Villagra Villagra quién tenía dos años a la época de detención y muerte de su padre.
- d) Declaración de Juan Manuel Urbina Calderón de fs. 46, quién indica que a fines del año 1964, fue destinado con el grado de Cabo Segundo al Regimiento de Ingenieros Nº7 de Puente Alto, donde desempeñaba la labor de instructor militar lo que cumplió hasta 1972. A principios del año 1973, llega al Regimiento el Teniente Coronel Mateo Durruty Blanco, quien asume como comandante de la Unidad. Recuerda que el 13 de Septiembre de 1973, en horas de la tarde, llegó al Regimiento de Ingenieros Nº 7 de Puente Alto, en calidad de detenido, un hombre que era traído por personal de Carabineros proveniente del Retén de La Florida, lugar sobre el cual tenía jurisdicción el Gobernador Militar y Comandante del Regimiento Mateo Durruty Blanco, se decía que dicho hombre era el "Lugarteniente del Mickey" lo que quería decir que era el segundo miembro del Movimiento Izquierda Revolucionario MIR, de la Población Nueva La Habana, de la comuna de La Florida, el detenido fue trasladado a uno de los calabozos existentes en la guardia de la unidad en donde permaneció hasta las 07.00 horas del día 14 de Septiembre de 1973, ese día, alrededor de las 07.30 horas, vio personalmente al detenido signado como Lugarteniente del Mickey, al que tenían parado al costado derecho de la puerta de entrada a la Comandancia, estaba custodiado por dos soldados y no mostraba evidencias de haber sido torturado, pasó por su lado y siguió caminando a su puesto de trabajo, y el hecho que este hombre hubiese estado a la entrada de la Comandancia del Regimiento, expuesto a la vista de todos, era una señal clara y evidente para que todo el personal se percatara de su presencia y esto se hacía con el fin de que en la unidad conocieran a los extremistas o contrarios al Régimen Militar. Todos los días alrededor de las 07.45 horas se efectuaba la formación de iniciación de servicios al interior del Regimiento, ocasión en la que el Comandante Durruty Blanco se enteraba de todo lo ocurrido en su unidad y daba las instrucciones para ese día, a ésta formación él no estaba obligado a concurrir, pero sí, los dos compañeros que trabajaban con él, recuerda el nombre de SANTIAGO MOSCA LEPE, el que se encuentra fallecido, ya que lo encontraron muerto –ahogado- en el Canal de La Calburera de Puente Alto, no recuerda en que año falleció, y escuchó a estos dos compañeros que comentaban entre sí, que el día anterior, en horas de la tarde, los oficiales del Regimiento se habían reunido en el Casino de la Unidad y habían hecho un Consejo de Guerra dirigido por el Comandante Mateo Durruty Blanco, en el que se determinó el fusilamiento del detenido conocido como el Lugarteniente del Mickey. Alrededor de las 12.00 horas, del mismo 14 de Septiembre de 1973, se llevaron al detenido al Cerro La Ballena que queda Camino a Las Vizcachas, antes de llegar a Casas Viejas del Sector de Puente Alto, allí fue

fusilado por un piquete de soldados del Regimiento, el que estaba compuesto por "Clases" hombres recién llegados a la Unidad. Agrega que el único que daba las órdenes al interior del Regimiento era el Comandante Mateo Durruty Blanco, lo que significa que si un Oficial no cumplía dicha orden significaba "traición al Ejército" lo que costaba la baja, para ellos la muerte, ya sea física o mental, ya que no se puede desconocer que existen varios funcionarios del Ejército fallecidos por haber sido blandos en sus funciones.

- e) Declaración de Luis Arturo Pérez Román de fs. 73 y siguientes, quien indica que llegó al Cementerio Bajos de Mena a trabajar en el año 1981. Luego en el año 1992, fue nombrado Administrador del Cementerio Católico Bajos de Mena de la comuna de Puente Alto, ubicado en Calle Eyzaguirre Nº 2337, misma comuna, función que le fue otorgada por Ignacio Muñoz Muñoz, Vicario de la Vicaría Zona Oriente de Puente Alto. Por su labor de administrador, debía conocer de todas las sepultaciones que se efectuaban al interior del Cementerio, además, de reducciones, exhumaciones, etc.. Señala que por el oficio emanado desde esta Corte, que incide en los antecedentes Rol Nº 12-2006, tuvo que acudir al "Libro Registro de Sepultación en tierra" existente desde 1972-1974 y de su búsqueda apareció en la hoja Nº 77 vta., con fecha de ingreso 18 de Septiembre de 1973, una anotación a nombre de "José Eusebio Rodríguez Hernández" fallecido el 14 de septiembre de 1973, comprobante de ingreso Nº 1347, extendido a la persona o institución que sepulta al antes mencionado, sepultura que fue arrendada, en el Patio San Pablo, sepultura Nº 15, corrida Nº 8, por el lapso de 4 años, es decir, desde el 18 de septiembre de 1973 y hasta el 19 de septiembre de 1977, transcurrido el plazo superior a los 4 años de espera, la sepultura fue desocupada el 14 de Noviembre de 1978. En el libro aludido, aparece, al costado derecho, una anotación, que dice "Casa Socorro", la que corresponde al Consultorio denominado actualmente como "Alejandro del Río" ubicado en el Centro de Puente Alto, lo que significa que el cuerpo de la persona en cuestión, fue derivado a ese Centro de Salud y desde allí al Cementerio. Teniendo presente que el cuerpo de José Rodríguez Hernández, nunca fue entregado a sus familiares, bien puede ser, que éste fue sacado desde su sepultura y trasladado a una de las "hueseras" existentes al interior del Cementerio, las que en total son 3, de las cuales, tengo entendido que sólo 2 eran ocupadas con partes óseas. Estas hueseras, no han sido ocupadas desde hace unos 20 años atrás, por lo que los restos de José Rodríguez Hernández, puede ser, que estén en alguna de ellas dos, y nunca se ha sabido que al interior del Cementerio haya concurrido personal de la DINA o del Ejército a retirar restos óseos de personas que fueron muertas por cualquier motivo con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973.
- f) Declaración de Marcelo Cedric Gutiérrez García prestada a fojas 185 y siguientes quien indica que en Junio del año 1973 fue destinado, con el grado de Subteniente, al Regimiento Ferrocarrilero Nº 7 de Puente Alto, en donde el Comandante era MATEO DURRUTY BLANCO. Señala, que posteriormente al 11 de Septiembre de 1973, a través del Diario de Puente Alto "El Día", tomó conocimiento, que por decisión de un Consejo de Guerra, integrado por la Plana Mayor del Regimiento, presidido por el Comandante Durruty Blanco, se fusiló a un hombre por personal militar, en el Cerro La Ballena.
- g) Informe del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile de fs. 202, en el que se informa que respecto del proceso formado por el Consejo de Guerra efectuado el 13 o 14 de Septiembre del año 1973 en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña Nº7 de Puente Alto en contra de un sujeto denominado en la prensa como "Lugarteniente del Mickey" y que revisada la base documental y practicadas las averiguaciones pertinentes, se constató que en la Institución no hay antecedentes de una causa tramitada en Tiempo de Guerra, correspondiente al año 1973 caratulada con el nombre de José Eusebio Rodríguez Hernández.

- h) Declaración de Moisés Retamal Bustos de fojas 305 y siguientes, quién señala que en los meses de Junio-Julio de 1973 fue destinado al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros N° 7 de Puente Alto, en donde el Comandante era el Coronel MATEO DURRUTY BLANCO. Agrega que por comentarios efectuados por otros Oficiales al interior del Casino se enteró que en el Regimiento se había realizado un Consejo de Guerra en contra de un hombre, que había sido detenido, a quién se le imputaba el cargo de haber mantenido consigo explosivos, los que iba a utilizar en contra de la guardia del Regimiento. Desconoce a los integrantes de dicho Consejo de Guerra, toda vez que por el grado que tenía no le correspondía ninguna participación. Se llevó a efecto la ejecución de un hombre denominado en la prensa como Lugarteniente del Mickey, cuyo nombre no lo conoce, dicha ejecución, también por comentarios, se enteró que fue en el Cerro La Ballena, el que queda ubicado saliendo hacía la Cordillera, entre Puente Alto y las Vizcachas, lugar que era facilitado al Regimiento por su dueño para instrucciones militares.
- i) Declaración de Italo Juan Ferreti Rodríguez de fojas 352 y siguientes, quien señala que durante el año 1969, aproximadamente, fue destinado al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrilero de Montaña N° 7 de Puente Alto y que a principios del año 1973, llegó al Regimiento el Comandante Mateo Durruty Blanco, quien mantenía su domicilio particular en una casa habitación que estaba ubicada al interior del Regimiento. Señala que un día que concurrió a la Gobernación de Puente Alto, a retirar un documento, escuchó por los parlantes que estaban instalados en la Plaza de Armas de dicha comuna, una voz que informaba que a tal hora un sujeto había sido fusilado por haber sido sorprendido intentando sabotear las instalaciones del Regimiento, y que no tiene conocimiento de que al interior del Regimiento de Puente Alto se hayan efectuado Consejos de Guerra, en todo caso, en éste que investiga el Tribunal él no participó. Agrega que nada sabe respecto de la detención de una persona llamada José Rodríguez Hernández también conocido como Michey.
- j) Declaración de Francisco Fernando Martínez Benavides prestada a fojas 400 y siguientes, quien señala que al 11 de Septiembre de 1973, se encontraba en el Regimiento de Puente Alto, no recuerda fecha exacta, ya que estaba fuera del cuartel al momento de la detención de un sujeto, el que era sindicado por su responsabilidad de haber ingresado al Regimiento portando explosivos, por lo que el Comandante del Regimiento, don Mateo Durruty Blanco, ordenó un Consejo de Guerra, de acuerdo a las normas establecidas por la superioridad para estos hechos. Este Consejo que se llevó a efecto cumpliendo con todas las Normas Reglamentarias, lo sentenció a su ejecución –fusilamiento- en el Cerro La Ballena por personal del Regimiento.

A él no le correspondió integrar dicho Consejo, toda vez que no fue designado por el Comandante, asimismo desconoce con certeza quienes lo hicieron. Tampoco le correspondió formar parte del piquete de fusilamiento por su grado y cargo. Desconoce que ocurrió con el cuerpo del fallecido.

k) Declaración de Lander Mickel Uriarte Burotto de fojas 403 y siguientes, quien señala que al 11 de septiembre de 1973, se encontraba destinado a la Academia de Guerra, haciendo un curso. El día 12 de septiembre de ese mismo año, se presentó al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Puente Alto, con el grado de Capitán, al llegar allí, el Comandante de dicha unidad militar era don Mateo Durruty Blanco, quien lo nombró como Oficial de Relaciones Públicas. Entre sus funciones también se encontraba concurrir a la Gobernación de Puente Alto, toda vez, que don Mateo Durruty ejercía, además, la función de Gobernador Militar. Respecto de los hechos que se investigan, señala que efectivamente entre el 14 y 16 de Septiembre de 1973, el Coronel Mateo Durruty Blanco le informó del fusilamiento de un civil en el Cerro La Ballena.

- l) Declaración de Aníbal Barrera Ortega prestada a fojas 419 y siguientes, quien señala que al 11 de Septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo la labor de Instructor Militar en el Regimiento de Ingenieros de Puente Alto. El 14 de Septiembre de 1973, alrededor de las 10.00 de la mañana, mientras se encontraba en el Regimiento, sorpresivamente se le acercó el Segundo Comandante del Regimiento de nombre ITALO FERRETI RODRIGUEZ quien le dice "...Barrera hay que fusilar a un huevón..." ante tal orden, organizó al pelotón de fusilamiento, se dispuso un vehículo militar para el traslado del personal, persona de la Sección Segunda, saco al detenido de uno de los calabozos y lo dejaron en la parte posterior del camión, tendido en el suelo. Una vez que llegaron al Cerro La Ballena, sitio en donde se efectuaban las prácticas de tiro y de instrucción militar, ordenó a la tropa que desembarcara del camión, fue bajado el detenido, allí por primera vez vio su rostro, el que corresponde justamente al hombre que aparece en la fotografía que se le exhibe y que se encuentra agregada a la causa a fojas 2, éste detenido mostraba evidentes huellas en su rostro de haber sido torturado, le preguntó textualmente:"...;Usted sabe a qué viene?...", a esa altura el hombre se puso a llorar, y le dijo : "... yo no hice nada señor ... los pacos me cargaron" a lo que le comentó "...mire amigo esta es una guerra y usted perdió...muera como hombre, como marxista y como Chileno..." el hombre le contestó con mucha dignidad "Sí mi Teniente.." luego le preguntó si sabía rezar..., le contestó que sí... le pidió que rezaran un Padre Nuestro... a lo que accedió, le preguntó....si quería que le avisara a alguien, pidiéndole informar a su mujer, otorgándole su nombre y dirección, lo que anotó en un papel.... después lo condujo al lugar donde fue fusilado, se alejó unos metros... y dio la orden al pelotón de fusilamiento de disparar en contra del sujeto... como éste presentaba estertores -cuando el cuerpo tirita- procedió a darle el tiro de gracia en la cabeza, se acercó Villagrán –el médico del Regimiento- quien revisó sus signos vitales y constató su muerte.
- m) Diligencia de careo de fs. 454, entre el inculpado e Italo Ferreti Rodríguez, donde este último indica que ubica a la persona que se encuentra a su lado, a quien conoció cuando era conscripto en el Regimiento de Ingenieros N° 3 de Curicó, posteriormente se volvió a encontrar con él, cuando cumplía el cargo de Segundo Comandante del Regimiento de Ingenieros Ferrocarrilero de Puente Alto, recinto en el cual, don MATEO DURRUTY BLANCO, asumió como Comandante de dicho Regimiento. Como segundo Comandante su labor principal en el Regimiento era estar encargado de las labores administrativas del Recinto y velar porque las órdenes emanadas por el Comandante fueran cumplidas. Agrega que efectivamente no tiene constancia ni conocimiento, de que durante el tiempo que permaneció como Segundo Comandante del Regimiento de Ingenieros de Puente Alto, se haya efectuado allí un Consejo de Guerra ordenado por el Comandante Durruty, asimismo, que él, no formó parte del Consejo de Guerra que se dice se efectuó por Rodríguez Hernández, hecho que se investiga en esta causa, por todo lo anterior, ratifica en su declaración anteriormente prestada en esta causa, la que se encuentra agregada en autos a fojas 352 y siguientes, que se le lee en ese acto, y se mantiene en sus dichos, en el sentido de que posterior al 11 de Septiembre de 1973 y hasta el mes de Diciembre de ese año, no se hicieron consejos de guerra en el Regimiento, toda vez que por su jerarquía militar, se hubiese enterado de ello.
- n) Diligencia de careo de fs. 463, entre el inculpado y Aníbal Barrera Ortega, donde este último indica que conoce a la persona que se encuentra a su lado, su nombre es MATEO DURRUTY BLANCO, quien al 11 de septiembre de 1973 era el Comandante del Regimiento de Ingenieros de Puente Alto. De la persona presente a su lado, indica que no recibió ninguna orden directa de él, en lo que respecta a la orden de fusilar a José Eusebio Rodríguez Hernández. Quién le dio la orden a él fue el Segundo Comandante don Italo Ferreti, quién en términos textuales le dijo: "hay

que fusilar un guevón..". Agrega que si bien no podía rehusarse a cumplir una orden emanada de un Oficial de un Regimiento, se sentía, además, que en el caso particular de Rodríguez Hernández, se estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en el Bando N° 2, dado a conocer a la opinión pública días antes de la detención de éste hombre. Además indica que él nunca tuvo conocimiento de que al interior del Regimiento se hiciera un Consejo de Guerra. Una vez que se fusila a este hombre, acompañado por el Médico del Regimiento, y en una ambulancia militar, trasladaron el Cuerpo hasta la Morgue del Hospital Sótero del Río, también conocido como La Casa Socorro de Puente Alto. Dejó el cuerpo en ese lugar y regresó al Regimiento, una vez allí, se presentó ante el Comandante Ferreti y le dijo "cumplida su orden..." desde esa fecha no se habló nunca más del hombre fusilado.

n) Declaración de Gabriel Bernardo Montero Uranga de fojas 523 y siguientes, quien señala que en Junio del año 1970, fue destinado al Regimiento Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña Nº 7 de Puente Alto. Al 11 de septiembre de 1973, el Comandante del Regimiento de Puente Alto, era don Mateo Durruty Blanco. Agrega que en el Regimiento se fusiló a un hombre por haber ingresado por una pandereta posterior de la unidad militar, se le efectuó un Consejo de Guerra el que dispuso su fusilamiento en el Cerro La Ballena. Nunca supo que ocurrió con el cuerpo del hombre. Mateo Durruty Blanco, al 11 de Septiembre de 1973, tenía dos cargos, Comandante del Regimiento y Director del Ferrocarril Militar, posteriormente fue nombrado, además, Gobernador de la Provincia.

SÉPTIMO: Que atendido los antecedentes allegados al proceso y contradicciones que se observan en orden a que en la época de los hechos investigados se realizaron Consejos de Guerra en el Regimiento de Puente Alto y que por el cargo que Mateo Durruty Blanco investía a esa fecha, constituyen presunciones de carácter grave, precisas y concordantes, que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, antecedentes que apreciados conforme a su valor legal, permiten a esta sentenciadora adquirir, a través de los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado Mateo Durruty Blanco una participación culpable y penada por la ley, conforme a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en calidad de autor del delito referido en el motivo cuarto de esta sentencia.

OCTAVO: Que a fojas 839 y siguientes, la defensa del encartado Mateo Durruty Blanco, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento: La del número 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es la amnistía de los hechos investigados, por los fundamentos de hechos y de derechos que señala y la del número 7 del artículo 433 del mismo cuerpo legal, esto es la Prescripción de la Acción Penal. En subsidio, contesta la acusación fiscal, solicitando que su representado por no tener participación culpable en los hechos investigados, sea como autor, cómplice o encubridor de los mismos, sea absuelto del delito que se le acusa, por los motivos de hecho y de derecho que desarrolla. Asimismo, solicita, se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

NOVENO: Que sin perjuicio de lo resuelto a fojas 867 y siguiente, se rechazará la solicitud de aplicar la amnistía que estableció el Decreto Ley 2.191 de 1978, por cuanto dicho decreto rige desde el 11 de Septiembre de 1973 al 10 de Marzo de 1978 y como ya se ha expresado, reiteradamente, por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de fojas 667, es de carácter permanente, esto es, se trata de un estado

delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Así lo enseña la doctrina:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, pág.254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, pág.158).

"...La característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo..." (Eduardo Novoa, "Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, pág. 259).

Considerando el análisis precedente, respecto al carácter permanente del delito de secuestro, debe, necesariamente, concluirse que como la amnistía rige para los delitos consumados entre tales datas, la normativa invocada por la defensa del acusado Durruty Blanco no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto Ley Nº2.191, de 1978. Ello sin perjuicio de lo que se dirá, mas adelante, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos.

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo resuelto a fojas 867, se rechazará asimismo la aplicación de la prescripción solicitada por la defensa del procesado Durruty Blanco, por cuanto el delito por el que se le acusa, es de aquellos de carácter permanente, prolongándose en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado y en consecuencia por tratarse de un delito de secuestro, no ha comenzado siquiera a correr el período de la prescripción a que se refiere el artículo 95 del Código Penal.

DECIMO PRIMERO: Que se rechazará la solicitud de la defensa del encartado Durruty Blanco en cuanto a dictar sentencia absolutoria en su favor, por encontrarse legalmente acreditados tanto el delito de secuestro de José Eusebio Rodríguez Hernández como la participación del citado acusado en él, en calidad de autor, con el mérito de lo reflexionado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, que se tienen por íntegramente reproducidos en esta parte.

DECIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, procede aludir a la aplicación de los Convenios Internacionales ya que también existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este aspecto, conviene precisar el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e **internos.** Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, (17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, respectivamente).

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, dispone: "en caso de

conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, **detención** o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra), establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior". Por ende, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse", (según el Diccionario de la Lengua Española, "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, "amparar la impunidad", como han escrito los querellantes, y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales".

En consecuencia, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía -y de la prescripción- respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la doctrina ("Informe en Derecho" de Hernán Quezada y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de Karine Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, sobre secuestro de Miguel Angel Sandoval Rodríguez. Considerando 34°. Rol N°517-2004.)

En efecto, el Decreto Ley N°3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". Frase que se ha interpretado uniformemente en el sentido de que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la

aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y, según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional, por ejemplo, a los Campamentos de detenidos de Tres Álamos y Cuatro Álamos, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se declaró que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo que fue renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D.O. de 11 de marzo de 75), que fue, a su vez derogado por el Decreto Ley N°1.181(D.O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y, desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922. Es por ello que se hacen aplicables, en ese lapso, los Convenios de Ginebra de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "autoexonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima. Esta prohibición de autoexonerarse alcanza, como se consignó, a las causales de extinción de la responsabilidad penal, como la amnistía y la prescripción.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a otorgarle alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 al procesado Mateo Durruty Blanco, deberá estarse a lo resolutivo del presente fallo.

DECIMO CUARTO: Que no obstante que la defensa del encausado no solicitó alguna circunstancia atenuante de responsabilidad a favor de su representado, esta sentenciadora, de oficio, le reconoce la circunstancia minorante contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se tiene por acreditada con el solo mérito de su extracto de filiación y antecedentes allegado a fojas 674, el que no obstante las anotaciones que de él se desprenden, éstas no se encuentran ejecutoriadas.

En lo que dice relación a la solicitud de la defensa del encartado de favorecerlo con la media prescripción o prescripción gradual de la pena, figura contemplada en el artículo 103 de nuestro Código Penal, a pesar de considerar innecesario pronunciarse sobre la misma, ya que por simple lógica si el delito materia de la investigación es imprescriptible no cabría a su respecto la media prescripción, para una mayor claridad, esta sentenciadora se explayará sobre el particular.

Nuestro legislador ha estimado que, bajo determinados requisitos, el transcurso del tiempo es elemento suficiente y único para dejar sin sanción ciertos delitos, mediante la prescripción de la acción y la pena, respectivamente, y siendo el ilícito de autos uno de carácter imprescriptible (tanto por ser un crimen de carácter permanente, como un crimen de lesa humanidad o de guerra), en que el mero transcurso del tiempo no es suficiente para impedir o anular la acción punitiva del Estado y, conforme a texto expreso de ley, requiriéndose para la

media prescripción el transcurso de la mitad de tiempo que el requerido para declarar la prescripción completa, cabe preguntarse cuál es el plazo intermedio de lo imprescriptible y la respuesta es incuestionable e inequívoca, no existe esa mitad de tiempo, no se puede alcanzar nunca ese medio, ya que es simplemente imposible.

DECIMO QUINTO: Que el delito de secuestro calificado por el que se acusó al encartado se encuentra previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la época de comisión del mismo y en la actualidad en el inciso 4° de la disposición legal precitada y sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

DECIMO SEXTO: Que no existiendo otras circunstancias modificatorias que analizar, y beneficiando al encausado Mateo Durruty Blanco, una circunstancia atenuante y no perjudicándole agravante alguna, esta sentenciadora al momento de determinar el quantum de la pena a aplicar, no lo hará en el grado máximo, conforme lo establecido en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 693 y siguientes, el apoderado de la querellante Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, abogado Luciano Campusano Garzo, en el primer otrosí de su presentación, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del encartado Mateo Durruty Blanco y en forma solidaria en contra del Fisco de Chile, representado —en su calidad de Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado- por don Antonio Navarro Vergara, ambos domiciliados en Calle Almirante Latorre N° 4820, de la Comuna de San Miguel, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que está establecido que el día 14 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, don JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ HERNANDEZ caminaba por el costado del Canal San Carlos, en las cercanías del sector denominado Lo Cañas, Comuna de La Florida, cuando fue aprehendido, intempestivamente, por Carabineros de Chile y trasladado en definitiva hasta el Regimiento de Puente Alto, lugar donde se habría efectuado un supuesto Consejo de Guerra, absolutamente ilícito, bajo la dirección y mando inmediato de MATEO DURRUTY BLANCO, oportunidad en que fue decidido el destino del Sr. Rodríguez Hernández, sin que se conozca su actual paradero, tornándose el Secuestro en un delito de carácter permanente. El acusado por este delito de secuestro era funcionario estatal, específicamente Comandante el Regimiento N° 7 de Ingenieros de Puente Alto, el que actuó dentro de una política sistemática del gobierno de la época. La querellante, se agrega, sufrió un profundo daño moral, que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, debido al suicidio d su madre, luego de la desaparición de su padre como efecto de la posterior detención y torturas que sufrió; se vio desintegrada su familia, ya que hubo de repartirse a los hijos del matrimonio entre familiares sobrevivientes, perdió el contacto con personas muy cercanas en su vida y fue presa del pánico, esperando que en cualquier momento una autoridad militar omnipotente hiciera desaparecer a otro familiar. La responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacio las normas de derecho administrativo, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, y a estas alturas resulta indiscutible. Añade que toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Se solicita se

condene a los demandados, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la ilegítima privación de libertad de su familiar, la suma de \$500.000.000.- (quinientos millones de pesos) a la demandante Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime, con costas.

DECIMO OCTAVO: Que según aparece de fojas 648, consta en la inscripción N° 6.009 de la Circunscripción Universidad, del año 1971, que se encuentra inscrito el nacimiento de Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, figurando como su padre José Eusebio Rodríguez Hernández.

DECIMO NOVENO: Que a fojas 725 y siguientes, Antonio Navarro Vergara, por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en autos, solicitando su rechazo, interponiendo las excepciones de incompetencia absoluta del tribunal y la prescripción extintiva de la acción civil, atendido a los fundamentos que señala; en subsidio de lo anterior y para el evento que las excepciones fueren rechazadas, formula las siguientes alegaciones o defensas: controversia de los hechos; inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del estado; improcedencia de la indemnización en caso de haber sido ya indemnizada la demandante de acuerdo a la ley 19.123; que el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda; que la indemnización demandada es de un monto exagerado; improcedencia de la responsabilidad solidaria invocada por la demandante; por último improcedencia del pago de reajustes e intereses que pretende la demandante, desarrollando los fundamentos de tales alegaciones, y que con el mérito de éstas, negar lugar a la demanda en todas sus partes, y en el evento improbable que se acogiere, solicita rebajar sustancialmente el monto de la suma demandada.

VIGESIMO: Que para resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida, debe considerarse, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el artículo 1° N° 7 de la Ley N° 18.857, de 6 de Diciembre de 1989, era el siguiente:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Que acorde con el texto trascrito, se puede establecer que las condiciones para interponer la demanda civil -dentro del proceso penal- aparecen actualmente limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa o inmediatamente por la conducta del procesado, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga en forma excepcional al juez del crimen la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las mismas conductas que constituyen el hecho punible" y que están descritas en el basamento cuarto de esta resolución, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas del participe en el ilícito.

Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el juez del Crimen, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo con ello, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que a mayor abundamiento, se tiene presente el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que tal derogación no puede, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los participes, la de además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

Que corrobora lo anterior el artículo 59 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar, en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente responsables o perjudicados, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".

Que por lo expresado en los párrafos precedentes, se acogerá la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante el tribunal civil que corresponda.

Que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, de conformidad con lo resuelto precedentemente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 839, Adolfo Galarce Vera, por el encartado Mateo Durruty Blanco, en dicha presentación, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Macarena Elizabeth Rodríguez Villagrán, solicitando que en definitiva sea rechazada en todas sus partes, con costas, en razón de que a su representado no le cupo responsabilidad penal alguna en los hechos investigados.

VIGESIMO SEGUNDO: Que asimismo, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las excepciones y alegaciones opuestas por el apoderado del procesado Mateo Durruty Blanco, de conformidad con lo resuelto en el considerando décimo quinto de este fallo, el que se da por expresamente reproducido en esta parte.

VIGESIMO TERCERO: Que, circunscrita la demanda civil a las pretensiones de doña Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, procede señalar que en virtud de lo preceptuado por el artículo 2324 del Código Civil, "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

VIGESIMO CUARTO: Que, en atención a la relación de parentesco existente entre la actora civil y la víctima del delito de secuestro debe presumirse el daño moral que ha causado ha aquella la desaparición de José Eusebio Rodríguez Hernández, en virtud de la incertidumbre de su paradero durante tan largo lapso, en fin, la aflicción propia de una hija sobre el destino de su padre, este daño, como se ha dicho, no es cuantificable cabalmente, pero por imperativo procesal es preciso para el sentenciador señalar una cifra a título de indemnización, actuando con prudencia, considerando la actual realidad económica y las cantidades fijadas por la jurisprudencia más reciente, por lo cual se estima adecuado regular, por tal concepto, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), más las costas de la causa.

Que, tal suma procede imponerla al acusado que en definitiva serán condenado, a título de indemnización por el daño moral causado a la hija de la víctima del delito de secuestro, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal en cuanto permite al juez que conoce del proceso penal resolver sobre acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyeron el hecho punible objeto del proceso penal.

Y VISTOS ADEMÁS, lo dispuesto en el artículo 1, 3, 5, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 26, 29, 50, 68 bis y 141 incisos 1° y 3° éste último vigente a la fecha de comisión del delito del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 113, 172, 424, 456 bis, 457, 459, 477, 485, 487, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; SE DECLARA:

I.- Que se condena al procesado MATEO DURRUTY BLANCO, ya individualizado en autos, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de Secuestro Calificado de José Eusebio Rodríguez Hernández, cometido el día 13 o 14 de Septiembre de 1973, en el Regimiento de Ingenieros N°2 de Puente

Alto.

- **II.-** Que atendida la extensión de la pena, no se concede al sentenciado MATEO DURRUTY BLANCO, ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.
- **III.-** Se acoge la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile a fojas 725, respecto de la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 693, por la querellante Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra.
- IV.- Se acoge la demanda civil interpuesta por Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, en el primer otrosi de fojas 693, en cuanto se condena a MATEO DURRUTY BLANCO a pagar a Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra, hija de José Eusebio Rodríguez Hernández, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) y las costas de la causa.

En la oportunidad procesal que corresponda, si procediere, se unificarán las penas impuestas al sentenciado, terminado que sea éste y el otro proceso actualmente seguidos en contra de Durruty Blanco, señalado en la parte expositiva de este fallo.

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y consúltese, si no se apelare.

Notifíquese personalmente al sentenciado, para tal efecto, cítesele por intermedio de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Notifiquese al apoderado de la parte querellante, al del "Programa de Continuación de la Ley 19.123 y al abogado del Consejo de Defensa del Estado, por intermedio del Receptor de turno del presente mes.

Rol Nº 12-2006-VE

DICTADO POR DOÑA MARTA ISABEL HANTKE CORVALÁN, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA, AUTORIZA DOÑA MARTA SEPULVEDA VILUGRON, SECRETARIA TITULAR.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. San Miguel, 24 de Julio del año 2008.-